

## **ORDENANZA FISCAL Nº. 2**

### **TASAS POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER**

#### **ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de auto taxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

#### **ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE**

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1.979, de 16 de marzo, y a las modificaciones a éste, a que hace referencia el real decreto 1080/89 de 1 de septiembre, y que se señalan a continuación.

- a) Concesión y expedición de licencias.
  - b) Autorización para transmisión de licencias, cuando, proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
  - c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
  - d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- a) Diligenciamiento de los libros-registros de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

#### **ARTÍCULO 3º. SUJETO PASIVO**

Están obligadas/os al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registros sean diligenciados.

#### **ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 5º. CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

#### **EPÍGRAFE PRIMERO. CONCESIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS**

a) Licencias de clase A	2.457,74 €
b) Licencias de clase C	2.457,74 €

## **EPÍGRAFE SEGUNDO. AUTORIZACIÓN PARA TRANSMISIÓN DE LICENCIA**

### **a) Transmisión "inter-vivos":**

1. De licencias de la clase A, B o C. 1.312,45 €

### **b) Transmisiones "mortis\_causa":**

1. La primera transmisión de licencias tanto A como B o C en favor de los herederos forzosos. 1.349,35 €  
2. Ulteriores transmisiones de licencias A, B y C. 1.349,35 €

## **Epígrafe tercero. Sustitución de vehículos.**

- a) De licencias clase A, B o C. 269,85 €

## **ARTÍCULO 6º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

## **ARTÍCULO 7º. DEVENGO.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en los casos señalados en las letras a) b) y c), del artículo 2º. en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

## **ARTÍCULO 8º. DECLARACIÓN DE INGRESO.**

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo concedido por el Reglamento General de Recaudación.

## **ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, empezará a regir al día siguiente de su aprobación definitiva.

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,